

ALGUNOS ARTICULOS

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

REFERENTES A LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 14. La policía judicial se ejerce en el Estado.
Por los Prefectos de los Distritos y Sub-prefectos de las Municipalidades.
Por los Jefes de las fuerzas de seguridad pública.

I. Por los guarda-cuarteles, Jefes de manzana y mandantes de acera.

II. Por los Jefes é individuos de los resguardos diurno y nocturno.

III. Por los Comisarios y Jefes de policía de los barrios, haciendas y ranchos.

IV. Por los alcaides de las cárceles.

V. Por los demás agentes que las autoridades administrativas, facultadas para ello por la ley, designen al efecto.

16. Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen simultaneamente conocimiento de un delito, tendrá preferencia el de superior categoría según el orden que establece el artículo 14. Si fueren de igual categoría el que hubiere preferido.

18. Los funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito, deben dar cuenta inmediatamente al Jefe de la fuerza de policía judicial que tiene su sede en el barrio de donde se cometió el delito.

Imp. Económica 1a. de Santo Domingo No. 10½

1911.

31
\$1

tiendo un delito que pueda perseguirse de
 dictará todas las providencias que fueren ne-
 rias para aprehender á los culpables, y para
 dir que se pierdan ó destruyan los vestigios
 cho y los instrumentos ó cosas, objeto ó efec-
 delito, y en general para impedir que se difun-
 la averiguación, sin perjuicio de dar parte in-
 tamente al Juez competente para iniciar la in-
 ción, y de comunicarle verbalmente ó por es-
 y luego que tomen concimiento del hecho.
 tos que hubieren recogido

Si en el lugar de la comisión del delito no
 re ningun juez, el aviso se dará al de paz,
 de letras mas cercano.

Art. 20. Siempre de que hubiere peligro
 mientras se presenta el juez competente.
 parezcan ó se alteren los vestigios del delito
 sus circunstancias, los agentes mencionados
 artículo anterior-formarán las actas de descri-
 y de inventario, en la forma de que hablan
 tículos 121, 122 y 123, y tomará las providen-
 que se refieren los artículos 126 y 127.

Art. 23. Los funcionarios de que trata el
 título no podrán penetrar á las casas de habi-
 lugares cerrados ó edificios públicos, sino
 den escrita del juez del ramo penal, ó de
 ridad á quien la ley confiare expresamen-
 facultad; salvo cuando se trate de la perse-
 de un delito infraganti, ó cuando sean llama-
 alguno de los habitantes de la casa, edifi-
 blico ó lugar cerrado.

Art. 24. Se llama delito infraganti el que

petiendo ó se acaba de cometer, siempre que en
 último caso exista una conexión inmediata ó
 ría entre las circunstancias, objetos ó señales
 se encontraren en el supuesto autor, cóm-
 ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de

Art. 121. Todo Juez que adquiriera conocimiento
 que se ha cometido un delito, si el objeto ma-
 sobre el cual ha sido cometido, existe, deberá
 extender una acta en que se describan mi-
 namente los caracteres y señales que presente

ción, ó los vestigios que el delito haya dejado,
 instrumento ó medio con que probable ó nece-
 sariamente haya debido cometerse, y la manera en
 se haya hecho uso del instrumento ó medio pa-

Art. 122. Además de la acta de descripción se
 ejecución del delito. El objeto sobre que este
 recaído, se describirá de modo que queden
 minadas su situación y cuantas circunstancias
 su gravedad y los accidentes que lo han acom-

Art. 123. El acta de inventario de aquellos
 además de la descripción, si se encontraren al-
 instrumentos ú otras cosas que puedan te-
 relación próxima ó remota con el hecho mismo.

Art. 124. Si los objetos encontrados fueren pocos y se
 en el sitio mismo ó á las inmediaciones del
 que se cometió el hecho, el acta de des-
 podrá contener el inventario de aquellos.
 El acta de inventario debe ser tan mi-
 y circunstanciada como la de descripción,
 derse con las mismas solemnidades.

31

Art. 126. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito. el juez debe examinar a todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 127. Con este objeto podrá prohibirse a las personas presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar hasta que esté cerrada la acta de descripción y si alguna persona desobedeciere esta ordenación sufrirá en la pena de uno á cincuenta pesos multa ó arresto de ocho días á un mes, que es inapropiada de plano, sin recurso de ninguna especie.

[Handwritten signatures and scribbles]

Imp. Económica ra. de Santo Domingo No. 10½

1911.

317
4/4

COMPENDIO

DE

Historia Patria.

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

QUERETARO.

Imp. Económica 1a. de Santo Domingo No. 10½

1911.